

La delimitación del riesgo en el contrato de seguro. Cláusulas abusivas e irrazonables. Límites

por MARÍA FABIANA COMPIANI*

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. – 2. LA DELIMITACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO. LÍMITES. – 3. CLÁUSULAS ABUSIVAS E IRRAZONABLES. LÍMITES. – 4. COLOFÓN.

1. Introducción

La delimitación del riesgo precede al nacimiento de los derechos y obligaciones de las partes. Comprende la individualización y determinación de la base del riesgo asegurado y la fijación de los límites económicos, como franquicias, descubiertos, sumas aseguradas⁽¹⁾.

La individualización del riesgo se refiere tanto a la rama del seguro sobre el que las partes contratan (seguro de daños, de incendio, de personas, etc.), como a su asiento (automotor, comercio, hogar, sujeto asegurado, etc.).

Individualizado el riesgo asumido por el asegurador, ello no significa que pueda ser asegurado en todo caso, para siempre, de todos modos, en cualquier lugar o tiempo en que se verifique⁽²⁾. Por tanto, se hace necesario delimitarlo causalmente, en forma subjetiva, objetiva, temporalmente y por su localización⁽³⁾. La delimitación se realiza mediante la descripción del riesgo, de modo que lo que no se encuentra comprendido en ella debe entenderse implícitamente excluido (por ejemplo, el conductor no autorizado en el seguro automotor), como por las exclusiones explícitas, que no son otra cosa que riesgos no asegurados⁽⁴⁾. Integran el objeto del contrato y, por ende, fueron originados en la materia negocial entre las partes que contratan.

Al constituir el objeto del contrato, por tanto, las cláusulas que integran la delimitación del riesgo asegurado no podrían ser consideradas como cláusulas abusivas, ya que son las partes quienes acuerdan sobre el objeto de la contratación⁽⁵⁾. A modo de ejemplo, no podría considerarse abusiva la cláusula por la que en el seguro automotor se

cubre solo la responsabilidad civil hacia terceros y no el casco del rodado contra todo riesgo⁽⁶⁾.

Esta distinción no es menor. Las denominadas cláusulas limitativas de responsabilidad pueden ser declaradas abusivas, en tanto importen un desequilibrio significativo en perjuicio del asegurado consumidor o una desnaturalización de los derechos del asegurado adherente. En cambio, no corresponde tal declaración por exclusiones de cobertura, que integran el objeto del contrato y, por ende, fueron originadas en la materia negocial entre las partes que contratan.

En este sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) establece en su art. 1121 que no pueden ser declaradas abusivas: a) las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o el servicio procurado; b) las que reflejen disposiciones vigentes en tratados internacionales o en normas legales imperativas⁽⁷⁾.

En consecuencia, tanto la descripción del riesgo, como las exclusiones de cobertura como los límites económicos del seguro que integran el objeto del contrato, que hacen a la relación entre precio (prima) y servicio (cobertura) están exentos de esa declaración de abusividad⁽⁸⁾.

Esta reafirmación ha resultado reivindicada por el fallo de la Corte Suprema de la Nación en los autos “Flores, Lorena Romina v. Giménez, Marcelino Osvaldo y otro / daños y perjuicios” (2017)⁽⁹⁾.

Aun así, la fijación de tales límites económicos podría resultar inconstitucional, si fuera irrazonable, o contrariara la finalidad económica-jurídica del contrato o si restringiere de modo inusual o poco frecuente los derechos de los asegurados o terceros. Como todo principio, encontrará excepción en aquellos casos en los que se constate la irrazonabilidad de lo previsto contractualmente y ello resultó lo que precisamente la misma Corte se encargó de juzgar en el caso de la franquicia para el transporte ferroviario de pasajeros a la que consideró abusiva y violatoria del derecho constitucionalmente garantido de las víctimas a la reparación plena⁽¹⁰⁾.

2. La delimitación del riesgo asegurado. Límites

Las exclusiones de cobertura para ser válidas no pueden infringir normas imperativas, deben estar aprobadas por la autoridad de control (art. 23 de la Ley 20.091).

A ello se añade que deben ser claras, comprensibles, autosuficientes y fácilmente legibles (art. 985, CCCN). Esta norma prevista en materia de contratos de adhesión resulta especialmente aplicable al contrato de seguro, típico convenio donde el asegurador y/o la autoridad de

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Contrato de seguro. Aceptación tácita de la cobertura*, por GUSTAVO RAÚL MEILLI, ED, 187-515; *El contrato de seguro de vida colectivo y las cláusulas limitativas de cobertura*, por MARIANO P. CAIA, ED, 236-1093; *Reflexiones sobre la regulación de los contratos en el proyecto de Código Civil y Comercial. A propósito de la triada contractual y en especial el contrato de consumo*, por MARÍA CONSTANZA GARZINO - FRANCISCO JUNYENT BAS, ED, 250-761; *El riesgo asumido en el contrato de seguro como límite de cobertura para el asegurador*, por EDUARDO GONZÁLEZ DOMINIKOVIC, ED, 251-904; *Las llamadas “condiciones de cobertura” en el contrato de seguro*, por ALEJANDRO KOZACZYNSZYN, ED, 253-1009; *Obligación de seguridad y factor de garantía (a propósito de la responsabilidad de los establecimientos educativos)*, por MARIANO GAGLIARDO, ED, 264-354; *La regla de la previsibilidad contractual en el nuevo Código Civil y Comercial*, por EDUARDO C. MÉNDEZ SIERRA, ED, 264-849; *El derecho del seguro y el Código Civil y Comercial de la Nación: comentarios preliminares*, por CARLOS A. ESTEBENET, EDSE Digital, 10-8-15, agosto 2015; *Asunción de riesgos: evolución y aplicación de la teoría en el derecho deportivo y en el sistema de responsabilidad civil*, por MARCELO OSCAR VUOTTO, ED, 265-565; *La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en el campo de la Responsabilidad Civil y su influencia en el Derecho de Seguros*, por MARIANO P. CAIA, cita digital ED-DCCLXXVI-90; *Principales características de la cobertura colectiva de accidentes personales. El problema de las sumas aseguradas devaluadas*, por MARÍA FABIANA COMPIANI, ED, 289-898. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(* Profesora adjunta regular por concurso de la asignatura Obligaciones Civiles y Comerciales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Expresidente de la Asociación Argentina de Derecho del Seguro, rama nacional de AIDA. Vicepresidente del CILA (Comité Iberoamericano de Derecho de Seguros).

(1) Kemelmajer de Carlucci, A., “El silencio del asegurador frente a la denuncia del siniestro”, en Barbato, N. (coord.), *Derecho de seguros. Homenaje de la Asociación Argentina de Derecho de Seguros al profesor Dr. Juan Carlos Félix Morandi*, Hammurabi, Buenos Aires, 2001, p. 181.

(2) Donati, A., *Trattato del diritto delle assicurazioni private*, t. II, Milano 1956, p. 145.

(3) “La determinación del riesgo en el contrato de seguro implica dos fases: a) la individualización de aquel, consistente en la indicación de la naturaleza del hecho de cuyas consecuencias se busca amparo y b) la determinación del riesgo que resulta de la fijación de límites concretos a ese riesgo” (SCMendoza, sala I, 21-12-1995; “Triunfo Coop. de Seguros c/ Intraguaglielmo, Víctor”; LL, 1996-D-182; DJ, 1996-1-872).

(4) Stiglitz, R. S., *Derecho de seguros*, 5º ed. act. y ampl., t. 1, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, nro. 199, p. 243.

(5) Díez-Picazo y Ponce de León, L., *Las condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas*, Civitas, Madrid, 1996, p. 41.

(6) Vázquez Ferreyra, R. A., “El seguro de responsabilidad civil y las cláusulas claims made”, LL 2006-E-8, *Derecho Comercial Doctrinas Esenciales*, t. IV, 491. Cita Online: AR/DOC/2696/2006.

(7) El antecedente de la limitación en cuestión se encuentra en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13 de la CEE en materia de contratos de consumo, el art. 132-I del Código de Consumo francés. El artículo 1262, inciso 2, de la “Propuesta para la modernización del derecho de las Obligaciones y contratos” de España (2009), decide en el mismo sentido (Lorenzetti, R. L., *Consumidores*, 2ª ed. act., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, pp. 299 y 310). El Anteproyecto de ley por el que se modifica el texto refundido de la ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, para la concreción del alcance del control del carácter abusivo de las cláusulas (noviembre de 2021), propone una modificación del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, para la indicación expresa de que el control de las cláusulas abusivas puede versar sobre cualquier elemento de la relación contractual, incluido el objeto principal del contrato o la adecuación entre precio y bienes o servicios prestados como contrapartida.

(8) La sentencia del Pleno de las Salas del Tribunal Supremo Español del 11/9/2006 resolvió que el límite del importe de la indemnización por siniestro en el contrato de seguro de automóviles, establecido en el condicionado general, implica delimitación del riesgo y no precisa de la aceptación específica del art. 3º de la LCS (la norma citada requiere que las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados sean destacadas en la póliza y específicamente aceptadas por escrito) (Veiga Copo, A. B., *Tratado del Contrato de Seguro*, Civitas-Thomson Reuters, España, 2012, 2ª ed., p. 369).

(9) CSJN, 6/6/2017, Fallos: 340:765.

(10) Corte Sup., 20/10/2009, “Ortega, Diego N. v. Transporte Metropolitano General Roca S.A.”, RCyS 2009-XI-112; LL del 12/11/2009, p. 6; DJ del 30/12/2009, p. 3707.

control se reservan la redacción del contenido de sus condiciones generales.

Como el asegurador solo se encuentra obligado a cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto en el contrato, en el marco de un riesgo debidamente determinado, la extensión de la cobertura se ha dicho debe interpretarse literal, restrictiva o limitativamente. En ese sentido, se ha precisado no es admisible la interpretación analógica ni extensiva de la cobertura para determinar el riesgo asegurado, dado que produciría un grave desequilibrio en la relación de equivalencia entre riesgo y prima⁽¹¹⁾.

Sin embargo, el Código Civil y Comercial de la Nación veda la interpretación restrictiva en los contratos de adhesión y de consumo (art. 1062), por lo que compete al asegurador hablar claro y precisar suficientemente tanto el ámbito de los riesgos cubiertos, como de los excluidos y, con relación a estos últimos, en razonable relación con la finalidad económico-jurídica del contrato.

Resulta, pues, que esa delimitación del riesgo asegurado debe ser clara y comprensible. En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado que cabe considerar que las cláusulas que constituyen el objeto principal de un contrato de seguro se encuentran redactadas de manera clara y comprensible, cuando no solo resulten inteligibles para el consumidor en el plano gramatical, sino cuando expongan, asimismo, de manera transparente, el funcionamiento concreto del mecanismo de seguro, teniendo en cuenta el entramado contractual en el que se inserten, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que para él se deriven de tales cláusulas⁽¹²⁾.

Deben ser interpretadas de acuerdo con los principios interpretativos propios de la contratación por adhesión, en cuanto las cláusulas particulares son aquellas que fruto de la negociación y consentimiento de las partes, prevalecen sobre las condiciones generales del contrato (art. 986, CCCN) y las cláusulas ambiguas se interpretan en sentido contrario a la parte predisponente (art. 987, CCCN)⁽¹³⁾.

Asimismo, las exclusiones deben ser equitativas (art. 25 de la Ley 20.091), esto es, deben responder a las necesidades técnicas del seguro y resultar razonables con relación al riesgo cubierto, no pudiendo resultar en el vaciamiento del contenido o en la contradicción a la finalidad económico-jurídica del contrato de seguro.

Tampoco podrían vulnerar la razonabilidad (art. 28 de la Constitución Nacional), lo que acontecería si vaciaran de contenido la cobertura. Sería absurdo, por ejemplo, en el seguro de responsabilidad civil automotor que el asegurador se liberara toda vez que el conductor contraviniese las leyes de tránsito (por ejemplo, que se excluyeran todas y cada una de las conductas prohibidas por el art. 48 de la Ley de Tránsito). Se vaciaría de contenido el contrato de

seguro, desnaturalizándolo, porque la exclusión tendría tal amplitud que haría ilusoria la garantía.

La autoridad de control de la actividad aseguradora, al disponer en diversos riesgos las pautas mínimas que deben respetar las coberturas marca el camino de esa razonabilidad. Por ejemplo, en materia de pautas mínimas del contrato de seguro de responsabilidad civil (aplicable a las coberturas no obligatorias), requirió en materia de exclusiones de cobertura que:

“3.1. Conforme lo establecido en el Reglamento General de la Actividad Aseguradora, las exclusiones de cobertura y los bienes excluidos por la misma, deberán encontrarse detallados en el ANEXO I de la póliza, como así también dentro de las condiciones contractuales.

3.2. No podrán establecerse como exclusiones de cobertura las cargas que se impongan al Asegurado conforme a la política de suscripción del Asegurador, las que deberán figurar bajo el título de ‘Cargas al Asegurado (Artículo 36 - Ley N° 17.418)’.

3.3. Las exclusiones deben guardar relación con el riesgo cubierto.

3.4. Salvo para el caso de acaecimiento del siniestro por hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín y terrorismo, queda prohibida la inversión de la carga de la prueba a favor de la Aseguradora.

3.5. Se podrá excluir la Responsabilidad Civil que surja del Artículo 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación”.

La existencia de delimitaciones de cobertura no deriva, pues, del arbitrio o de la discrecionalidad del asegurador, sino de la necesidad creada por la presunción de que se encuentra cubierto todo lo que no se halle excluido, propio del principio de especialidad de la mayor parte de los seguros (incendio, robo, responsabilidad civil, etc.)⁽¹⁴⁾.

Las condiciones de póliza que contienen hipótesis de exclusiones de cobertura convencionales se encuentran fundadas en que los presupuestos de hecho del caso resultan inasegurables o configuran una mayor probabilidad o intensidad de producción de un siniestro, lo que conduciría a que el asegurador no contratara el seguro. Esto es, deben responder a las necesidades técnicas del seguro y resultar razonables con relación al riesgo cubierto, no pudiendo resultar que vacían de contenido o contrarían la finalidad del contrato⁽¹⁵⁾.

Deben encontrarse individualizadas, resultan ineficaces las que se presenten como cláusulas generales o indeterminadas. En este último sentido, sería absurdo en el seguro de responsabilidad civil automotor que el asegurador se liberara toda vez que el conductor contraviniese las leyes de tránsito. Ello vaciaría de contenido el contrato de seguro, desnaturalizándolo, porque la exclusión tendría tal amplitud que haría ilusoria la garantía⁽¹⁶⁾.

En el caso, existirá una distorsión que afecta a la minoración cuantitativa e injustificada del objeto del contrato: la prima pagada para cubrir el riesgo excederá probablemente del resultado del cálculo del importe previsto para tal cobertura⁽¹⁷⁾.

En consecuencia, las exclusiones de cobertura se confundirán con las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados cuando restrinjan de modo inusual o poco frecuente tales derechos⁽¹⁸⁾. El Tribunal Supremo español, en la gran mayoría de las sentencias que abordan la problemática de las exclusiones de cobertura, para decidir si el riesgo está o no cubierto, termina por asimilarlas con las cláusulas limitativas⁽¹⁹⁾.

Es decir, que en nuestro sistema la exclusión de cobertura resulte igualmente nula en cuanto resulte irrazonable,

(11) CSJN, 9/4/2002, RCyS, 2002-672. Así, dijo “[e]s irrazonable extender la cobertura del seguro contratado por un Instituto Médico a un acto quirúrgico programado –calificado de mala praxis–, efectuado en el consultorio del profesional co-demandado –que no se encuentra entre los domicilios amparados– si la póliza se convino por la responsabilidad civil emergente de la actividad desarrollada por el servicio de urgencia del asegurado en los lugares que allí se indican”. En sentido inverso, para invalidar la pretendida exclusión del asegurador, también la CSJN sostuvo “Las objeciones vinculadas con el alcance que corresponde asignar a la cláusula del contrato de seguro, que excluye de la cobertura a los daños sufridos por el cónyuge y los parientes del asegurado o del conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, justifican la habilitación de la instancia extraordinaria, pues, si bien la interpretación de los contratos es materia de derecho común ajena al remedio federal, tal principio reconoce excepción cuando por medio de una interpretación analógica, impropia en materia de seguros, se asimila la situación de la cónyuge y de la concubina sin advertir las importantes diferencias de régimen jurídico que existen entre el matrimonio y el concubinato” (CSJN, “B., N. E. v. Omega Coop. de Seguros Ltda. y otros”, 6/12/1994, LL 1995-B-1; DJ 1995-1-667, AR/JUR/835/1994).

(12) Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Comunicado de prensa nro. 42/15, Luxemburgo, 23 de abril de 2015, Sentencia en el asunto C-96/14, “Jean-Claude Van Hove / CNP Assurances S.A.”.

(13) “Al tratarse de la interpretación de las cláusulas de un contrato de seguro se debe considerar que, en caso de duda, la obligación del asegurador subsiste, pues dicha parte no sólo redactó las condiciones del contrato, sino que por ser quien realiza las previsiones de los siniestros mediante cálculos actuariales, estaba en condiciones técnicas de fijar en forma clara, precisa e indubitada la extensión de sus obligaciones. La utilización de la expresión ‘daños corporales’ en la póliza de seguro para limitar la responsabilidad asumida por el asegurador, no es idónea para excluir de la cobertura la reparación del daño moral padecido por los demandantes, ni el lucro cesante” (CSJN, “Ferriols, Patricia L. c. Kerner, Eduardo y otro”, 2/11/1995, La Ley 1997-B, 790, AR/JUR/2901/1995).

(14) Halperín, I., *Seguro*, 3° ed. actual. y ampl. por Barbato, N. H., Depalma, Buenos Aires, p. 955.

(15) Barbato, N. H., “Exclusiones a la cobertura en el contrato de seguros”, ED 136-547.

(16) Veiga Copo, A. B., *Tratado del Contrato...*, p. 538.

(17) Font Rivas, A., “Exclusión de cobertura y cláusulas limitativas”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario, Seguros - II*, nro. 20, 1999, p. 176.

(18) Font Rivas, A., “Exclusión...”, p. 160, donde se explica claramente que en ese caso quedarían sometidas a la regla del art. 3, LS española, que exige la conformidad por escrito del asegurado y que, eventualmente, en tanto creen una situación de desequilibrio de las prestaciones, pueden llegar a considerar lesivas (p. 163).

(19) Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo 101/2021, del 24 de febrero, que declaró anormalmente lesiva la cláusula limitativa en la cuantía de su cobertura (Seguro de defensa jurídica incorporado en un seguro de responsabilidad civil del automóvil, sobre una cuantía irrazonable de euros 600 frente a una prestación de euros 30.000).

contraria a la finalidad económico-jurídica del contrato, carente de contenido por su generalidad o ajena a las circunstancias que constituyan una mayor probabilidad o intensidad del riesgo asumido.

3. Cláusulas abusivas e irrazonables. Límites

El Código Civil y Comercial de la Nación fija un criterio general amplio en materia de cláusulas abusivas que comprende no solo a los contratos por adhesión, sino también a aquellos cuyo contenido es predispuesto. Se elude no solo validarlas a través de la sola firma inserta por el adherente, sino también enumerar un elenco de cláusulas abusivas y la problemática que ello acarrea en cuanto a su desactualización y adecuación a las contrataciones específicas.

Prevé que las cláusulas abusivas son las que desnaturalizan las obligaciones del predisponente; importan renuncia o restricción a los derechos del adherente, o amplían derechos del predisponente que resulten de normas supletorias⁽²⁰⁾; o por su contenido, redacción o presentación, no sean razonablemente previsibles (art. 988, CCCN). Esto es, se incorporan a nuestro sistema como cláusulas que deben ser tenidas por no convenidas, las denominadas cláusulas sorpresivas.

La cláusula se habrá de calificar de sorpresiva cuando su uso no sea habitual al contratar sobre la base de cláusulas predispuestas. En ese caso, no vincula al adherente, por no integrar el contenido usual o previsible del contrato. Se trata de cláusulas tan insólitas que el adherente no imaginaba que integrarían el contenido del contrato. La calificación de insólita, de inesperada, o inaudita de la referida cláusula, debe ser una conclusión natural del antedicho examen comparativo, del que resulte que su incorporación al contrato importa inequidad e irrazonabilidad⁽²¹⁾.

La sanción para las cláusulas abusivas es que se tienen por no convenidas y cuando el juez declara la nulidad parcial del contrato, simultáneamente lo debe integrar, si este no puede subsistir sin comprometer su finalidad. Por otra parte, prevé, como no podía ser de otra forma, que la aprobación administrativa de las cláusulas generales no obsta a su control judicial (art. 989).

En añadidura, en el contrato de consumo, el control de las cláusulas abusivas no se limita al contenido contractual, sino también a la incorporación de las cláusulas contractuales. Por esta razón, podrá ser declarada abusiva una cláusula aun cuando el consumidor la apruebe. Define la cláusula abusiva conforme a un criterio general: es abusiva la cláusula que, aun habiendo sido negociada individualmente, tiene por objeto o por efecto provocar un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor (art. 1119).

En cambio, la claridad y razonabilidad de la exclusión aseguran su validez⁽²²⁾, esto es, no podrían ser abusivas

(20) "La cláusula por la que se establece en el seguro automotor que habrá daño total en la medida que el valor de realización de los restos de la unidad siniestrada no supere el 20% el valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, al momento del siniestro, fue declarada nula por abusiva, argumentándose que entraña un desequilibrio manifiesto entre los derechos y las obligaciones de las partes" (CNCom., Sala A, 21.11.00, "Liotta, L. c/ Compañía Arg. Visión", JA 2002-I, 834).

(21) "La cláusula que exige como condición para hacer operativa la cobertura del seguro que se identifique al otro automotor interviniente en el siniestro no puede invocarse para liberar de responsabilidad al asegurador, dado que se trata de una disposición inserta en un contrato de adhesión que desnaturaliza o limita en forma abusiva la responsabilidad por daños -art. 37, ley 24.240-, debiendo tenérsela por no convenida" (CNCom., sala C, 16/10/2001, "Villalba, Gladys I. c. Vanguardia Cía. de Seguros", La Ley 2001-F, 671 - JA 2002-II, 807 - DJ 2001-3, 758).

(22) "...No advierto que la exclusión de cobertura predispuesta pudiera resultar inimaginable o ajena al objeto contractual, en la medida que constituye precisamente la delimitación del riesgo cubierto, tal

las cláusulas que definen o delimitan claramente el riesgo asegurado⁽²³⁾, ya que dichas limitaciones se tienen en cuenta en el cálculo de la prima⁽²⁴⁾.

4. Colofón

La delimitación del riesgo se distingue claramente de las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados: la delimitación del riesgo, comprensiva de las tareas de individualización y determinación de la base del riesgo asegurado, precede al nacimiento de los derechos y obligaciones de las partes. En cambio, las cláusulas limitativas, tanto las exonerativas (que eliminan totalmente la responsabilidad) como las limitativas propiamente dichas (que la limitan parcialmente), evidencian el propósito de liberar o atenuar la responsabilidad del asegurador y, consecuentemente, del derecho de la víctima a obtener el pleno resarcimiento del daño.

La delimitación del riesgo asegurado describe ciertas hipótesis que van restringiendo el ámbito dentro del cual rige la cobertura acordada y se encuentran fundadas en que los presupuestos de hecho resultan inasegurables o configuran una mayor probabilidad o intensidad de producción de un siniestro, lo que conduciría a que el asegurador no contratara el seguro o lo hiciera con una extra-prima.

En consecuencia, esas cláusulas que delimitan el riesgo asegurado deben responder a las necesidades técnicas del seguro y resultar razonables con relación al riesgo cubierto, no pudiendo vaciar de contenido o contrariar la finalidad del contrato, lo que determinaría su irrazonabilidad.

En este sentido, el sendero que marcan la legislación, la doctrina y la jurisprudencia no es otro que la mayor transparencia y protección del asegurado.

VOCES: SEGURO - CONTRATO DE SEGURO - RESPONSABILIDAD CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - DAÑO - OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO - SEGURO DE VIDA - SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - ASEGURADORA - RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - FALLECIMIENTO - PÓLIZA - FRANQUICIA - COBERTURA DEL SEGURO

como suele suceder en esta clase de seguros colectivos de accidentes personales que, vale la pena destacar, representan seguros de carácter voluntario, totalmente ajenos e independientes al sistema creado por Ley de Riesgos del Trabajo, que prevé coberturas de carácter obligatorio...las estadísticas de mortalidad por siniestros viales presentan una tendencia creciente en la participación de los usuarios de motovehículo, pasando de representar 7,7% a 25% del total de víctimas fatales por hechos de tránsito entre 2005 y 2016" (SCJBs.As., "Torres, Luis Ángel contra Caja de Seguros S.A. Cumplimiento de contratos civiles/comerciales", sentencia del 11/3/21, causa C. 122.412).

(23) La cláusula que establece que la cobertura no operará en la hipótesis de que el incendio se origine en desperfectos eléctricos es clara e inequívoca; y, consiguientemente, no existe duda acerca de la extensión del riesgo que justifique resolver la cuestión a favor de quien goza de protección (CNCom, sala B, 21/4/2021, "Consortio de Propietarios 25 de Mayo 743/745 c. Zurich Aseguradora Argentina S.A. s/ Ordinario", La Ley, 10/5/2021, 10, Cita Online: AR/JUR/9194/2021). CSJN, "Dromi", 21/12/23, Fallos: 346:1552.

(24) Sánchez Calero, F., "Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro", vol. 1, en "Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial", 1981, Madrid, p. 76. Con expresa referencia al consid. 19 de la directiva 13 de la Comunidad Europea; Facal, C. J. M., "¿Puede declararse abusiva una cláusula de un contrato de seguros que delimita el riesgo asumido por el asegurador?", La Ley 2018-C, 486, Cita Online: AR/DOC/1157/2018. Vázquez Ferreyra, R. A., "Contrato de seguro, cláusulas abusivas y límites de cobertura", La Ley 2022-E, 17. Cita: TR LALEY AR/DOC/2622/2022. Aguirre, F., "Seguro de responsabilidad civil. Cláusulas de delimitación del riesgo y cláusulas de limitación de los derechos del asegurado", RDCA, 2009-A, 683. Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo 636/2021, de 27 de septiembre, que declaró válida en el seguro de defensa jurídica incorporado a un seguro de responsabilidad civil del automóvil, la cláusula de la cuantía de la cobertura (en el litigio contra su propio asegurador).